



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0551/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300554200008222**, debido a que no se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

1. Solicito nombres y sueldos del personal contratado de confianza de todos los niveles jerárquicos del ayuntamiento de poza rica de hgo. veracruz del periodo enero 2022.
2. relación de nombres y sueldos pagados de la primera y segunda quincena de enero de 2022 del personal de confianza de ayuntamiento de poza rica de hgo Veracruz

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UNT-291-2022 de la Directora de la Unidad de Transparencia, así como el TES00/112/2022 de la Tesorera Municipal y el OFM-340/2022 del Oficial Mayor.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia

de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UNT-362-2022 de la Directora de Transparencia.

7. Vista a la parte recurrente. El dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del quince de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó:

1. La relación del personal de confianza que fue contratado en enero de dos mil veintidós y sus sueldos.
2. El sueldo que recibió todo el personal de confianza en la primera y segunda quincena del mismo año.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta remitiendo los oficios UNT-291-2022 de la Directora de la Unidad de Transparencia, el TES00/112/2022 de la Tesorera Municipal y el OFM-340/2022 del Oficial Mayor; los últimos documentos en cita señalan:


Poza Rica de Hgo., Ver. A 02 de febrero de 2022
Oficio: TES00/112/2022
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información

Lic. Perla María Pacheco Rincónes
Encargada de la Unidad de Transparencia
Presente

Por medio de este conducto, en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 300554200008222, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y con fundamento en los artículos 143, 144, 145, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y referente al oficio No. UT/222/2022 le informo que la respuesta a su solicitud es la siguiente:

R: Referente a la información solicitada no es competencia de esta Tesorería Municipal, por lo que se sugiere que remita a la Dirección Oficial Mayor y/o Recursos Humanos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

Atentamente

TESORERÍA MUNICIPAL

MAY. Diana Dávila Vázquez
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento
De Poza Rica de Hgo., Ver.

02 FEB 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
14:38
Ana V. Ibarra


Poza Rica de Hidalgo, Ver., a 16 de febrero del 2022
Num. Oficio: OFM-340-2022

LIC. PERLA MARÍA PACHECO RINCONES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


En seguimiento al oficio UT/222/2022 de fecha 01 de febrero del año en curso con número de folio 300554200008222, signado a Oficialía Mayor.

Informando que se ponen a disposición la información solicitada en el área de Subdirección de Recursos Humanos para consulta directa del solicitante y poder dar cumplimiento en los plazos establecidos; ya que la concentración de la solicitud con lleva procedimientos digitales y toda vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado se pone disposición del solicitante los documentos en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.

Sin otro particular envío a usted un afectuoso y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

16 FEB 2022
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA
10:34
Ana V. Ibarra

LIC. MARCO TULLIO BARRERA DOMÍNGUEZ
OFICIAL MAYOR


OFICIALÍA MAYOR

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

NÓ SE ME ENTREGO LA INFORMACIÓN Y ESTA NO ESTA DISPONIBLE EN LA PAGINA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO POR LO QUE SE REITERA QUE SE ME ENTREGUE EN FORMATO EN EXCEL LA INFORMACIÓN VIA PDF QUE ES INFORMACION PUBLICA O QUE ESTAN TRATANDO DE OCULTAR
[sic]

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo, además de las documentales proporcionadas en el procedimiento primigenio, el oficio UNT-362-2022 de la Directora de Transparencia, documento que en su parte principal indica:

...

MANIFESTACIONES

PRIMERA: Del acuse de solicitud primigenia y de los oficios OFM-340-2022, signado por Oficial Mayor, el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficio número TES00/112/2022, signado por la Tesorera Municipal M.A.F. Diana Dávila Vázquez Oficio número UNT/291/2022, signado por la suscrita Lic. Perla María Pacheco Rincones, que no se reproducen por encontrarse al alcance de las partes, así como del Organismo Garante, se advierte que se trata de documentos que al revestir naturaleza pública hacen prueba plena para demostrar como hecho notorio que el recurrente se dio por enterado en tiempo y forma del contenido de la respuesta otorgada, la cual estima subjetivamente no le es atendida a través de manifestaciones que en nada conllevan a demostrar objetivamente la trasgresión a su derecho humano tal, según se desprende de su agravio, asegurando no se le hizo entrega de la información solicitada porque no cumple los criterios que encuadren su interés particular en cuanto a la forma de la entrega, aduciendo una serie de manifestaciones desde su perspectiva personal sugiriendo infundadamente un ocultamiento de información que desde luego no ocurrió, tal y como seguirá precisándose.

SEGUNDA: Si bien es cierto, la información concerniente a la fracción VIII contenida en artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, forma parte de las obligaciones comunes que este sujeto obligado debe transparentar a través de los Portales de la PNT y del propio portal de internet, dicho cumplimiento lleva aparejada la observancia estricta de los

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de los cuales se desprende la forma correcta de cumplimentar dicha obligación a través del llenado específico de formatos digitales, conforme a los periodos de actualización, conservación, criterios sustantivos de contenido y políticas de accesibilidad para el usuario. En ese orden de ideas, con la entrada de la presente administración se adquiere por principio de cuentas la obligación de actualizar en el mes de enero de 2022, únicamente la información generada en la administración pasada concerniente al cuarto trimestre del ejercicio 2021, constituyendo esa la información que será visible, consultable y descargable en ambos portales de internet.

Precisado lo anterior, no pasa por alto indicarse que del contexto y contenido de la solicitud de origen, el ahora recurrente pidió información que alude claramente a la fracción VIII correspondiente a la plantilla laboral de la administración municipal 2022-2025, misma que se encuentra en proceso de análisis e integración dentro del primer trimestre del ejercicio en curso, por lo que su publicación no es exigible conforme a los citados lineamientos, sino hasta los siguientes 30 días naturales después de concluido el trimestre, es decir, en el mes de abril del 2022. Por lo que no le asiste la razón al recurrente al insinuar un incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de la publicación de dicha información y en tal ese sentido el agravio es infundado.

TERCERA : Se niega que exista trasgresión al derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que a pesar de lo expresado en la manifestación que antecede, este sujeto obligado ponderó en todo momento tal derecho y en consecuencia, a través de esta Unidad de transparencia y del área poseedora de la información, se realizaron los trámites de gestión interna tendientes a garantizarlo

finalizando el trámite con la puesta a disposición de la información por vía de consulta directa dentro de los plazos y en formas legales previstas para otorgar una respuesta al solicitante, según lo establecen los artículos 134 fracción II y VII, 143 párrafo segundo, 140 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las disposiciones legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre sin que dicha obligación de proporcionar información comprenda su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, del mismo modo se establece el plazo de diez días hábiles y se contempla como forma legal de tener garantizado el derecho de acceso a la información a través de la consulta directa, siendo esas las condiciones en que se atendió la solicitud que motiva el presente medio de impugnación, con la oportunidad y pertinencia debidas. Lo anterior, encuentra su sustento legal en las pruebas de naturaleza pública enunciadas.

CUARTA: De las manifestaciones vertidas en este ocurso, robustecidas con el material probatorio y analizadas bajo los fundamentos de derecho invocados, se arribará a la verdad de lo acontecido, y este Órgano Garante estará en posibilidades de concluir que no existe agravio en el sentido que resulte restringido o coartado el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, siendo inatendibles e inoperantes sus manifestaciones, antes bien, lo que podrá observar es que existe un comportamiento voluntario por parte del recurrente por el cual deja de ejercer tal derecho bajo su propia responsabilidad y en su perjuicio, al no acudir a consultar la información que se le puso a disposición, cuyas causas se ignoran y de ninguna forma pueden ser imputables al sujeto obligado, tal como lo pretende a través de la interposición del presente recurso, por lo que no surte los efectos pretendidos actualizándose su clara improcedencia, procediéndose su desechamiento debido a notoria improcedencia de conformidad con lo previsto por el artículo 216 fracción I

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita señala:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35, 72 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen la atribución de aprobar su presupuesto de egresos, al cual se anexa la plantilla de personal que contiene el nombre y percepción de cada trabajador. El presupuesto se remite en el mes de septiembre de cada ejercicio al Congreso del Estado para que éste emita las observaciones que considere pertinentes, de igual modo, en caso de que una administración municipal entre en funciones ésta podrá enviar sus puntos de vista dentro de los primeros quince días del mes de enero.

La normatividad precisa que el Tesorero Municipal tiene la función de administrar los fondos municipales, de ahí que dicho servidor sea competente para atender la solicitud de información presentada. El nombre y percepciones de los trabajadores constituyen una obligación de transparencia, es decir, es información que debe darse a conocer a través de medios electrónicos sin que medie petición alguna.

Por su parte, tanto el Manual de Organización como el Manual de Procedimientos de la Oficialía Mayor establecen que dicha área tiene a su cargo el pago de la nómina del personal del Ayuntamiento, lo que implica conocer tanto la plantilla laboral como las percepciones asignadas a cada cargo.

En el caso, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Tesorera Municipal y el Oficial Mayor del Ayuntamiento, por lo que se concluye que la Directora de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

La Tesorera Municipal indicó que lo peticionado se encuentra en el ámbito de competencias de la Oficialía Mayor, sin embargo, el titular de dicha área dio respuesta limitándose a señalar que la información se ponía a disposición del solicitante en el domicilio del Ayuntamiento.

Ante los agravios manifestados, la Directora de Transparencia compareció al recurso de revisión precisando que aun cuando lo peticionado constituye una obligación de transparencia, al mes de enero de dos mil veintidós no está compelido a actualizar la información del artículo 15, fracción VIII de la Ley, toda vez que aún se encuentran transcurriendo los plazos otorgados por los Lineamientos aplicables, por lo que a la fecha de la solicitud únicamente se cuenta publicado lo correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintiuno. De ahí que se haya puesto a disposición la información peticionada.

Respuesta que vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente porque si bien los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones de transparencia señalan que la documentación a la que se refiere la fracciones VIII del artículo 15 de la Ley 875 se publicará y actualizará de manera trimestral en la página del sujeto obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, ello se refiere al periodo que tienen los sujetos para dar a conocer la información por esas vías, sin que ello implique que ante una solicitud de acceso resulte procedente poner a disposición la información bajo pretexto de que se encuentra transcurriendo el plazo citado, es decir, se trata de dos formas distintas e independientes para acceder a las documentales.

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

En ese sentido, cuando se interpuso la solicitud el sujeto obligado ya había cubierto los pagos de la primera y segunda nómina del mes de enero de dos mil veintidós, por lo que nada le impedía proporcionar la información en el formato en el que estuviese generada, pudiendo remitir al recurrente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del periodo citado, pues éstos se generan atendiendo a las disposiciones fiscales además de que pueden ser proporcionados en formato electrónico, lo que podía maximizar el derecho del solicitante.

Además, tomando en consideración la fecha del presente fallo, el sujeto obligado podría estar en aptitud de remitir los formatos correspondientes a la obligación de transparencia en donde se advierta el nombre y desglose de sueldos y prestaciones recibidas por los trabajadores del Ayuntamiento durante el primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

No obstante, si a la fecha aún no genera y publica el formato de la obligación de transparencia, entonces lo procedente será que remita la versión pública de los comprobantes fiscales digitales por internet de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, ello siguiendo procedimiento establecido por los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, previa clasificación de los datos personales contenidos en los documentos, además, se deberán proporcionar de forma gratuita toda vez que la elaboración de las versiones públicas no genera costo alguno para la autoridad, al generarse originalmente en modalidad electrónica.

De igual modo, si bien se requirió el listado de los trabajadores de confianza dados de alta en enero del año en curso, dicha información se encuentra implícita tanto en el formato de la obligación de transparencia como en los Comprobantes Fiscales Digitales, por lo que por cualquiera de las vías de cumplimiento el solicitante podrá allegarse de la totalidad de lo peticionado.

Por lo expuesto, se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación por medio de la Tesorería Municipal y proporcione la información peticionada, ello en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** la respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruir al sujeto obligado proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en la Tesorería y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, y proporcione en formato digital el formato correspondiente a la obligación de transparencia del artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, en específico del primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

- De no contar con el formato anteriormente descrito, deberá remitir a la cuenta del solicitante o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del personal de confianza de la primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós, lo anterior previa clasificación de los datos personales contenidos en los documentos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

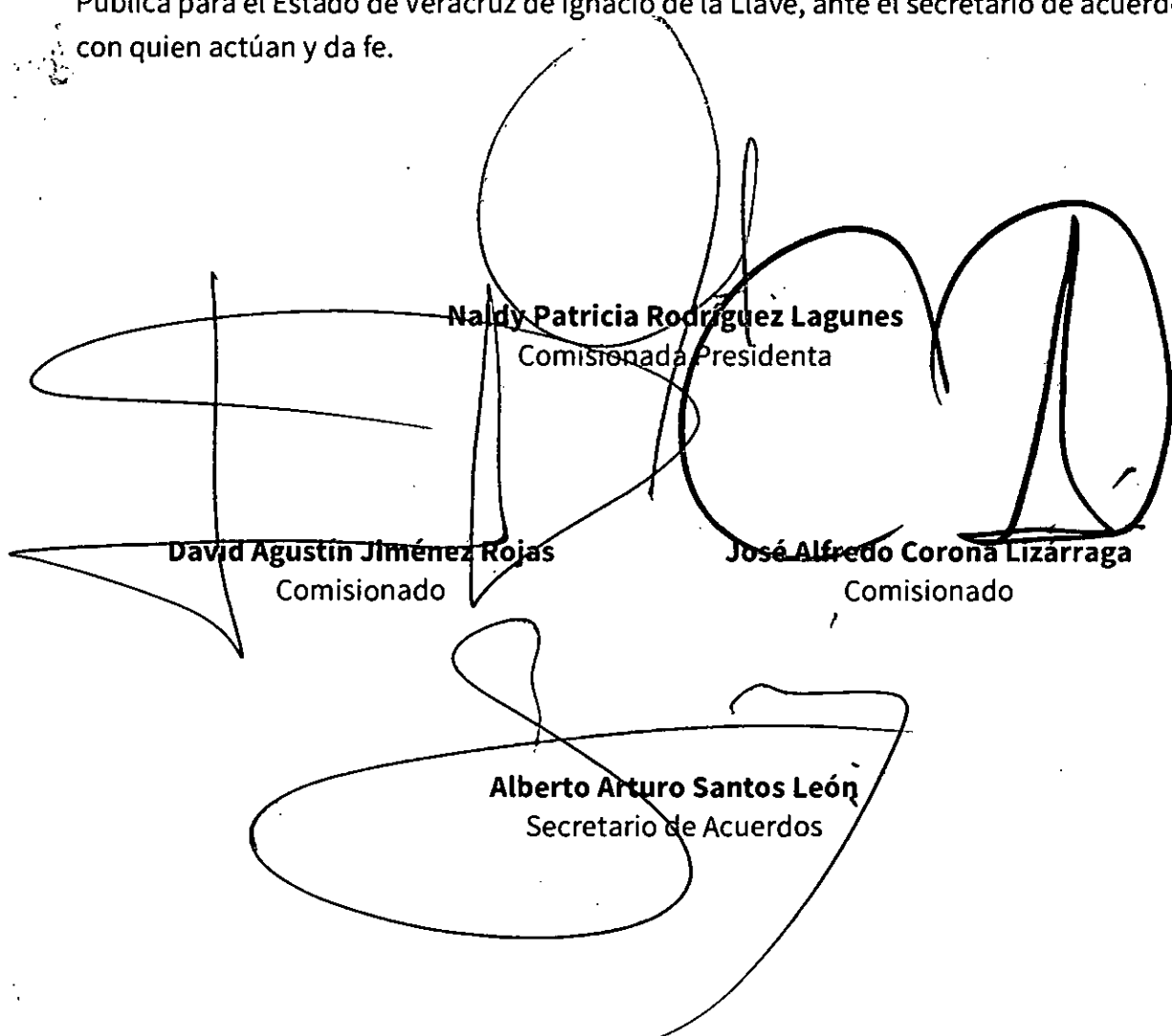
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos